

**INFORME SECRETARIAL.** Susa, Cundinamarca, 16 de julio de 2021. En la fecha ingresan al Despacho las presentes diligencias informando que MANUEL RAMIREZ ROBAYO obrando en causa propia elevó demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de MARIA ADELAIDA CRISTANCHO FUQUENE Provea.



INGRID KATHERINE PEÑA SÁNCHEZ  
Secretaria Ad Hoc



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
*Distrito Judicial Cundinamarca*  
**Circuito Judicial Ubaté**  
*Juzgado Promiscuo Municipal Susa*

REF.  
A10131  
Rad. 2021-00095  
Proceso Ejecutivo  
Demandante. Manuel Ramirez Robayo  
Demandado. Maria Adelaida Cristancho Fuquene  
Decisión Inadmite demanda

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Susa, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).**

Estudiada la demanda ejecutiva de la referencia, impetrada por MANUEL RAMIREZ ROBAYO en contra de MARIA ADELAIDA CRISTANCHO FUQUENE, advierte el despacho que la misma es inadmisibles por lo siguiente:

El Artículo 422 del Código General del Proceso, reza: “**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial...**”; de manera que para que sea viable librar mandamiento de pago, tiene que allegarse con la demanda un título ejecutivo, el cual debe cumplir con los requisitos que demanda la precitada disposición.

Ahora bien, los títulos valores también prestan mérito ejecutivo, y pueden ser cobrados por la vía ejecutiva.

Precisado lo anterior, el demandante allega con la demanda una letra de cambio en la que aparece como deudor u obligado principal, mediante la cual el demandante se obligó a cancelarle la suma de \$25.000.000 el 4 de mayo de 2019 a la señora María Adelaida Cristancho Fuquene, título valor que fue endosado en propiedad al

señor Luis Javier Garzón Salinas, por la suma de \$22.750.000, con posterioridad a su vencimiento, por lo que de conformidad con lo prescrito en el artículo 660 del C.Co. dicho endoso produce los efectos de una cesión ordinaria, que conlleva a que el adquirente se sujete a las excepciones que se le hubieran podido oponer al enajenante, pero no invalida el endoso, y por ende el acreedor cambiario es el señor Luis Javier Garzón Salinas y el demandante figura como único obligado principal, por lo que carece de acción cambiaria directa o de regreso para ejecutarla.

En cuanto al proceso ejecutivo que en su contra promovió el señor Luis Javier Garzón Salinas tramitó ante este despacho, radicado con número 2020-00033 y que culminó con sentencia del 4 de mayo de 2021, en la que se ordenó continuar la ejecución a favor de LUIS JAVIER GARZÓN SALINAS y en contra de MANUEL RAMÍREZ ROBAYO por la suma de \$4.163.592 más los intereses de mora a partir del 1 de septiembre de 2020 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, decisión que se fundamentó en la prosperidad de los pagos parciales demostrados por el demandado en el proceso; dicha sentencia constituye un título ejecutivo en su contra y no a su favor como erradamente lo interpreta el demandante.

En cuanto a las demás pruebas documentales arrimadas, y que fueron valoradas dentro del proceso ejecutivo atrás relacionado, no son prueba de ninguna obligación a cargo de la parte ejecutada y en favor de la parte demandante. Y cabe advertirle al demandante que la sentencia dictada en ese proceso está ejecutoriada y goza del principio de cosa juzgada.

En cuanto al cobro de perjuicios, no es viable a través del juicio ejecutivo que pretende iniciarse, pues primero deben ser probados dentro de un proceso declarativo en el que se persiga tal fin, para que proceda su cobro por la vía ejecutiva.

Por lo anterior, la parte demandante debe allegar un título que preste mérito ejecutivo a su favor y en contra de la demandada, para lo cual le será concedido el término de ley so pena de rechazar la demanda, conforme lo ordenado en el artículo 90.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Susa Cundinamarca,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva propuesta por el señor MANUEL RAMIREZ ROBAYO conforme con lo considerado.

**SEGUNDO:** Conceder al extremo ejecutante el término de cinco días para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería al señor MANUEL RAMÍREZ ROBAYO para actuar en causa propia, por tratarse de un asunto de mínima cuantía de acuerdo con lo señalado en el artículo 28 numeral 2º del decreto ley 196 de 1971.

**CUARTO:** Del memorial subsanatorio y sus anexos alléguese copias para el traslado y para el archivo del juzgado.

**QUINTO:** Verificado lo anterior regresen las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

**SEXTO:** Por Secretaría hágase las anotaciones correspondientes.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**AIDA BEATRIZ VELASQUEZ LOPEZ**  
**JUEZA**

